



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00115-00
Demandante: ARLIZ CAICEDO PALACIO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 067.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Los señores ARLIZ CAICEDO PALACIO, GUILLERMO MOSQUERA MENA, ADIS ELENA PALACIO y ROSA ELENA MOSQUERA PALACIO por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda bajo el medio de control reparación directa, para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO el 5 de mayo de 2013, cuando se encontraba recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán.

1.2.- Las pretensiones.

Como consecuencia de tal declaración, se solicita a título de indemnización por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes, adicionalmente para el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO un monto indemnizatorio equivalente a 100 smlmv por concepto de daño a la salud.

Asimismo se busca la condena del pago de intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.3.- Los supuestos fácticos.

Se relata en la demanda que el 5 de mayo de 2013, el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, estando recluido en el patio 3 de la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, resultó gravemente lesionado, cuando varios internos lo agredieron en la cabeza, lesiones que fueron producidas con un arma cortopunzante de fabricación carcelaria, y que posteriormente como consecuencia de dichas lesiones fue remitido al área de sanidad para recibir la respectiva atención médica.

1.4.- La contestación de la demanda².

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, afirmando, en síntesis, que existen motivos que exoneran de responsabilidad a su representada.

¹ Folios 24 a 41. C. Ppal.

² Folios 56 a 59 C. Ppal.

Expuso como argumento de defensa, que los hechos no ocurrieron como se afirma en la demanda, por el contrario, el interno ARLIZ CAICEDO PALACIO resultó lesionado al participar activamente en una riña, reiterando que no se tenían armas de fabricación carcelaria, con lo que concluye que no se puede atribuir culpa a la entidad, puesto que se trató de una riña con pleno consentimiento del interno lesionado.

Formuló las excepciones denominadas *EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A QUE EL HECHO DAÑOSO ES CONSECUENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y LA GENÉRICA.*

1.5.- Documentos probatorios que obran en el expediente.

- Copia de los folios de los registros civiles de nacimiento de ARLIZ CAICEDO PALACIO, ROSA ELENA MOSQUERA PALACIO, ADIS ELENA PALACIO y GUILLERMO MOSQUERA MENA, hermanos entre sí -fl. 6 a 9 del C. Ppal.-

- Oficios 235-DAC 2014-303 y 235-DAC 2014-300 de 6 de octubre de 2014 suscritos por la oficina dactiloscopia del INPEC, en los cuales se señala que el señor CAICEDO PALACIO registra el ingreso al centro de reclusión de la ciudad de Popayán el 11 de diciembre de 2009, y su salida en libertad el 04 de abril de 2014, lo que deja ver que para el 05 de mayo del 2013 se encontraba recluido en dicho establecimiento penitenciario -fl. 11 y 71 del C. Ppal.-

- Copia de ficha numérica y cartilla biográfica del interno ARLIZ CAICEDO PALACIO -fl. 12 y 72, y 13 a 17 del C. Ppal., respectivamente.

- Copia de la minuta de guardia del pabellón nro. 3 remitida por el comandante de vigilancia del penal el 17 de julio de 2014, y legajada a folios 19 a 21 del C. Ppal., en la que se anotó que el 5 de mayo del 2013 a las 06:30 se registró una novedad que consistió en que el señor CAICEDO PALACIO sale con una herida en el lado izquierdo manifestando que se resbaló y se golpeó la cabeza; aunque se dejó constancia que fuentes formales informaron que al momento de realizar el procedimiento de levantada de internos se presentó una riña en la celda nro. 32 entre los internos LOPEZ JIMENEZ JHON FREDY y CAICEDO PALACIO ARLINSON (sic), y producto de esa riña este último resultó lesionado con herida en la cabeza. Se consignó que los internos fueron llevados al área de sanidad para la valoración respectiva. Posteriormente se registró que el lesionado fue trasladado a celdas primarias para esperar la valoración médica y para la junta de patios, por cuanto aquel aseguró no poder convivir en dicho pabellón.

- Copia de oficio 235-IDI nro. 487 de 9 de septiembre del 2014 que obra a folio 64 del C. Ppal., suscrito por el funcionario de investigaciones a internos, en el que señala que el señor ARLINSON (sic) CAICEDO PALACIO presenta informe para el 05 de mayo del 2013, con radicado 438-13, e igualmente fue sancionado por riña ocurrida el 8 de noviembre de 2010, y dos asuntos prescritos por riña y agresión presentadas los días 6 de agosto del año 2011 y 16 de septiembre del mismo año, respectivamente.

- Copia de oficio 235P del 6 de mayo de 2013 que obra a folio 65 del C. Ppal., suscrito por pabelloneros del patio 3 del penal, en el que señalan que siendo las 06:30 horas del 5 de mayo del 2013 salió a la reja principal del pabellón 3 el interno ARLINSON (sic) CAICEDO PALACIO manifestando que se había resbalado y golpeado la cabeza al lado izquierdo, causándose una herida, aunque hacen constar que fuentes formales informaron que al momento de realizar el procedimiento de levantada de personal de internos se presentó una riña en la celda nro. 32 entre los internos LOPEZ JIMENEZ JHON FREDY y CAICEDO PALACIO ARLINSON (sic), y producto de esta riña este último resultó lesionado con herida en la cabeza, por lo cual fue llevado al área de sanidad para la valoración médica.

- Copia de AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA nro. 257-13 – Proceso nro. 438-13 del 9 de julio de 2013 en contra de los internos LOPEZ JIMENEZ JHON y CAICEDO PALACIO ARLINSON (sic) por la riña entre éstos suscitada el 5 de mayo de 2013 -fl. 66 y 67 del C. Ppal.-

- Copia de diligencia de descargos presentados el 10 de julio del 2013 por el interno CAICEDO PALACIO ARLIZ dentro del proceso disciplinario citado en precedencia, y que obra folios 68 a 69 del C. Ppal., en la que indicó que la riña se presentó en legítima defensa, con el interno LOPEZ JIMENEZ JHON, por haber ingresado el primero a la celda del segundo, situación que generó la discordia.

- Copia de diligencia de descargos presentados el 12 de julio del año 2013 por el interno LOPEZ JIMENEZ JHON dentro del ya citado proceso disciplinario, y que obra folio 70 del C. Ppal., en la que indicó que fue el señor CAICEDO PALACIO quien lo agredió y le rompió la ceja.

- Copia de oficio 235/468-2014 del 14 de octubre de 2014 que obra a folio 73 del C. Ppal., por medio del cual el Secretario de Junta de Patios y Asignación de Celdas del centro de reclusión, informó el número de veces que el interno CAICEDO PALACIO ha sido cambiado de pabellón (folio 74 del C. Ppal.), y certifica que para el 5 de mayo de 2013 se encontraba aquel asignado al pabellón nro. 3.

- Copia de minuta del área de sanidad que obra a folios 77 a 80 del C. Ppal., que registra para el 5 de mayo del 2013 a las 8:30, el ingreso del interno ARLIZ CAICEDO PALACIO, del patio nro. 3 con herida en la cabeza, oreja izquierda, brazo izquierdo y espalda, quien fue atendido a las 08:45, y a quien le realizaron las curaciones de rigor por enfermería, en espera de médico para la realización de suturas, lo que finalmente se realizó a las 19:00 horas.

- Copia de minuta del área de guardia interna que obra a folios 98 a 104 del C. Ppal., que registra para el 5 de mayo de 2013 a las 09:40: *“con el visto bueno del inspector jefe Florez queda guardado en celdas primarias pendiente por valoración médica perteneciente al pabellón 3 el interno Caicedo Palacio.”*

- Copia del historial clínico del señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, por la atención por urgencias recibida por parte de la IPS CAPRECOM, el 5 de mayo de 2013, fecha en la cual fue lesionado en su integridad, con arma cortopunzante (platina), en cabeza y brazo izquierdo, *“...” En 1/3 medio de brazo izq. herida superficial de ± un (01) cm. En pabellón auricular izq. laceración de ±3 (tres) cm en cuero cabelludo, región temporoparietal izq., herida de ± 12 (doce) cm. ID: Herida en cabeza y brazo izq. P: lavado – sutura en cuero cabelludo – curaciones – diclofenaco. IM- cefalexina 500- no hay t.tetanico (sic)*”.

Se registra como *“moderada”* la severidad de la lesión –fl. 4, 5 y 12 del C. de Pbas.-

1.6.- Recuento procesal.

La demanda se presentó el 24 de marzo de 2015 (fl. 43 C. Ppal.), admitida mediante Auto Interlocutorio n.º 358 del 26 de marzo de 2015 (fl. 45 a 47 del C. Ppal.), y se efectuaron las notificaciones de ley -fl. 48 a 54 del C. Ppal.-

La contestación de la demanda se radicó dentro del término legal, el 13 de mayo de 2015 -fl. 56 a 59 del C. Ppal., y se corrió traslado de las excepciones formuladas -fl. 116 del C. Ppal., sobre las que se pronunció la parte actora mediante memorial allegado el 17 de julio de 2015 -fl. 105 lb.

Mediante Auto de Sustanciación n.º 643 se programó audiencia inicial, que finalmente se realizó el 17 de octubre de 2017, en esta diligencia se surtieron las fases legales y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 5 de febrero de 2019, dentro de la cual se realizó el respectivo recaudo de pruebas y se corrió traslado a las partes para las intervenciones finales -fl. 139 del C. Ppal.-

En su oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado de la parte actora hizo un recuento de los hechos de la demanda que considera probados, para sostener que las lesiones causadas al señor ARLIZ CAICEDO PALACIO se produjeron como consecuencia de una falla de la administración por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario consistente en la falta y adecuada seguridad, vigilancia y control de los reclusos. Insiste en las pretensiones de la demanda³.

Por su parte, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en sus alegatos se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto a su juicio no se logró demostrar el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad demandada, puesto que señala que si bien ARLIZ CAICEDO PALACIO, sufrió algún tipo de lesión, fue ocasionada por su propio actuar, con lo cual se demostró la ruptura del nexo causal⁴.

La señora representante del Ministerio Público no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia

Por el lugar de ocurrencia de los hechos y la estimación de la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente Litis en primera instancia, según lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Caducidad y procedibilidad del medio de control:

El medio de control escogido por la parte actora resulta idóneo para solicitar el resarcimiento de perjuicios por el daño antijurídico causado por acción u omisión del Estado.

Como los hechos ocurrieron el 05 de mayo de 2013, disponía la parte actora hasta el 06 de mayo de 2015 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad, y siendo que la demanda se instauró el 24 de marzo de 2015, no se ha configurado la caducidad del medio de control.

2.3.- El problema jurídico.

El Despacho en armonía con la fijación del litigio, deberá determinar si en el presente asunto la entidad demandada es responsable administrativamente de las lesiones físicas que sufrió el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO el 05 de mayo de 2013, cuando se encontraba privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario de Popayán. En caso afirmativo, se establecerá si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados que hayan sido acreditados por el grupo demandante.

2.4.- Marco jurídico.

El Despacho tendrá en cuenta las siguientes fuentes del derecho para efectos de proferir sentencia:

- Constitución Política de Colombia, artículo 90.
- Ley 65 de 1993, Estatuto Penitenciario y Carcelario, artículos 44, 47, 122 y 133
- Reglamento interno Establecimiento Penitenciario de Popayán, artículos 58 y 59.

³ Fls. 146 a 151 C. Ppal.

⁴ Fls. 141 a 145 lb.

- Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero: Definición del concepto de daño antijurídico.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011 C.P. Enrique Gil Botero Expediente: 0512331000200700139 01: Respecto a la conceptualización del daño a la salud.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de 14 de abril de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587). Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ y otros. Demandado: INPEC.

2.5.- Tesis.

Para el Despacho, es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por las lesiones físicas sufridas por el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO el 5 de mayo de 2013, en aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad – falla en el servicio, teniendo en cuenta que la parte demandada no logró probar causal eximente de responsabilidad.

Para explicar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) El Daño antijurídico, (ii) Título de imputación aplicable (iii) La co – causación del daño y (iv) Perjuicios.

PRIMERO.- El daño antijurídico y sus elementos.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio y los demás presupuestos exigidos para responsabilizar administrativamente a la entidad encartada.

Como quiera que, por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina. En este sentido, el Consejo de Estado⁵ ha definido el Daño Antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in*

⁵ Consejo de Estado- Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334).

extenso, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Ahora bien, el daño como elemento vertebral de la responsabilidad tiene unas características que deben ser debidamente acreditadas, las cuales han sido definidas por la Doctrina y Jurisprudencia, cuya consecuencia es la de tornar el daño en un daño resarcible, estas son: el carácter cierto, directo y personal, las cuales se han definido de la siguiente manera:

"el ser directo no alude a una característica sino más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica toda vez que si el daño no se ha producido, o no es referible al autor, no se la conexión entre éste y el resultado lo cual conllevaría a que en el plano físico y /o normativo aquel no materializó la actividad dañosa.

(...)

El carácter personal del daño hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene derecho a reclamar la reparación, y la tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso

(...)

El carácter cierto del daño permite constatar que este sea pasado, presente o futuro y habrá certidumbre del mismo cuando aparezca evidencia que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien la sufre, es decir, no podrá ser resarcido lo eventual, hipotético o posible⁶.

⁶ GIL BOTERO, Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS 2006.

Como se dijo, estos elementos del daño deben estar acreditados de manera concurrente dentro del expediente para que el juez al evidenciarlos ordene su reparación, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:⁷

"En efecto, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo reclama, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"⁸.

En conclusión, la existencia y verificación probatoria de ese daño antijurídico y sus características, se itera, es un requisito *sine qua non* para derivar la responsabilidad del Estado, por lo que fuerza es concluir, que, ante la ausencia de su demostración, es infructuoso e innecesario proseguir con el análisis de imputación.

Para el caso concreto, encontramos que el daño sufrido por el demandante ARLIZ CAICEDO PALACIO, se encuentra acreditado en la medida en que existe certeza y claridad del menoscabo que sufrió en su corporalidad, la cual terminó por concretarse en heridas en cabeza y brazo izquierdo⁹, pues puede bien catalogarse como un daño antijurídico como quiera que no existe disposición normativa, principio, o argumento jurídico alguno del cual pueda derivarse que el accionante tuviese el deber de soportarlo.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso *ut supra*, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

SEGUNDO.- Imputación del daño.

Tratándose de la responsabilidad administrativa por daños sufridos por personas reclusas en Establecimientos Carcelarios, el Consejo de Estado ha precisado que en los casos de fallecimiento o lesiones causadas a un interno por los mismos internos o por la guardia carcelaria en uso legítimo de la fuerza, hace que el título de imputación aplicable sea el de daño especial, basado en que la principal consecuencia de la relación especial de sujeción pone al individuo en una situación de indefensión mayor a la de cualquier otro ciudadano; sin embargo, cuando se vislumbra una irregularidad que dé lugar al daño por el que se reclama, deberá encaminarse el estudio jurídico del caso bajo el título subjetivo en prelación al objetivo, tal como ésa Corporación lo señaló¹⁰:

"Cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación, y no en el de daño especial. Dicho en otros términos, esto significa que no en todos los eventos en los que se causen daños a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de reclusión hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad de daño especial pues, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales."

La falla en el servicio hace referencia a una transgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que el estudio frente al caso en debate debe

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, sentencia del 1º de febrero de 2012 dictada dentro del proceso con radicado número: 25000-23-26-000-1998-01682-01(20505) Actor: ANA MIREYA PARDO CARVAJAL.

⁸ Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00044-01(18478).

⁹ Folios 4 y 5 reverso del cuaderno de pruebas.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 14 de abril de 2011 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587) Actor: LUIS EDGAR BELTRÁN RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

efectuarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama.

En el caso concreto se acreditó, que según los documentos que obran en el proceso, el 05 de mayo de 2013, al interior del Establecimiento Penitenciario de Popayán, el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO resultó lesionado con arma cortopunzante en riña suscitada en la celda nro. 32.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligatorio de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita los deberes especiales de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno, entre ellos se hace necesario señalar los artículos 47 y 122 del mismo texto:

"Artículo 44: DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;"

"ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría."

"ARTÍCULO 122.- CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable." (Subrayamos).

Disposiciones que no fueron observadas por el ente público demandado, puesto que está demostrado que el señor CAICEDO PALACIO resultó lesionado con elemento cortopunzante— arma cortopunzante como lo describió el área de sanidad del establecimiento al verificar la herida, lo cual implica que no existió una requisa o inspección cuidadosa y adecuada, por tal razón, se insiste, constituye una falla del servicio en cabeza de la entidad. De esta manera, es viable afirmar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC incurrió en una falla del servicio que ha sido plenamente demostrada en el plenario, por lo que se cumple en consecuencia el segundo de los requisitos, conforme al artículo 90 constitucional, para imputarle responsabilidad y condenar al pago de los perjuicios causados al demandante, por el hecho que se analiza.

Por otro lado, tenemos respecto de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, ésta se deberá acreditar con el hecho de que la conducta del lesionado fue determinante en la causación del daño, pues como lo manifiesta la doctrina clásica: "... *no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño. HERMANOS MAZEAUD*" citados por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2011 con ponencia de Enrique Gil"; circunstancia que no se encuentra demostrada, pues aunque en este evento si bien se acreditó que el actor participó en la riña de la cual resultó lesionado, no fue su conducta la que influyó de

manera decisiva en el resultado dañoso, pero afectará el quantum indemnizatorio como se explicará en acápite subsiguiente.

Bajo el anterior entendido tenemos que cuando se comprueba una FALLA DEL SERVICIO, la administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña como en el caso bajo estudio “*culpa exclusiva de la víctima*”, la cual conforme al material probatorio obrante dentro del expediente no se encuentra acreditada, pues a pesar de que la lesión física obedeció a una riña, fue ocasionada con un arma cortopunzante que estaba en poder de otro recluso, lo que implica que no solo el actuar del demandante determinó el daño sufrido si no también la administración influyó en su causación, en consecuencia el afectado no fue la fuente exclusiva del daño, por lo cual, es necesario entrar a determinar si se ha presentado la figura de la co-causación.

TERCERO.- La co-causación del daño.

Este Despacho considera que si bien la responsabilidad del ente demandado se derivó de la omisión en el cuidado y control por parte de los guardianes del centro carcelario y penitenciario al permitir que uno de los internos portara un arma cortopunzante con la cual fue agredido el señor ARLIZ CAICEDO, el 5 de mayo del 2013, también es cierto que se acreditó que aquel participó de forma activa en la riña en la cual resultó lesionado, hecho que se demuestra con las anotaciones en las minutas de guardia y con la diligencia de descargos presentados el 12 de julio de 2013 por el interno LOPEZ JIMENEZ JHON¹¹ dentro del proceso disciplinario en la que se indicó que fue el señor CAICEDO PALACIO quien lo agredió, con lo cual se tiene, sin dubitación, que su conducta influyó directamente en la causación del daño.

Al respecto el Consejo de Estado señaló en Sentencia de la Sección Tercera, ponencia de la Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, de 10 de agosto de 2005, Radicación número: 17001-23-31-000-1994-04678-01(14678) Actor: BLANCA EMMA GÓMEZ DE QUINTERO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS:

“... el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co - causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal. Bien se ha dicho sobre el particular que, la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Debido a lo anterior, cuando hay derecho a la disminución ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operatividad dicho elemento co - causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas. En ese sentido y, no obstante que en el ordenamiento jurídico colombiano la hipótesis de aminoración del quantum indemnizatorio está disciplinada en el Código Civil, el análisis de los supuestos de hecho que encuadren en tal precepto normativo, debe abordarse en el plano de la causalidad, no sólo por lo inapropiado que resulta tratarlo en el ámbito de la denominada ‘compensación de culpas’, sino, además, porque su aplicación en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, no puede adelantarse sin las naturales y lógicas reservas, que exige la teoría del daño antijurídico, consagrada constitucionalmente. Téngase en cuenta que la inadecuada denominación del fenómeno como un aspecto puramente culposo, “La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

¹¹ Folio 70 del Cuaderno Principal.

(art. 2.357 C. C.), sugiere al intérprete el análisis del aspecto subjetivo. A esa circunstancia, subjetiva, se ha llegado, entre otras razones, por la forma misma como el precepto se encuentra redactado - exposición al daño de forma "imprudente" -, lo cual no es óbice para analizar la problemática desde la perspectiva del daño antijurídico y, desde luego, colocando el acento en el aspecto causal...".

Así entonces y en atención al precedente del Consejo de Estado, se recalca que el hecho imputable a la administración radicó en la omisión de los guardianes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC de Popayán a su deber de vigilancia consagrado especialmente en el artículo 44 de la Ley 65 de 1993, que permitió que un interno de esta institución tenga en su poder y utilice en contra del señor CAICEDO PALACIO un arma cortopunzante, hecho del cual sufrió heridas en su corporalidad, circunstancia que sin lugar a duda influyó en gran medida en la producción del hecho dañino, más no determinó su ocurrencia en forma total, pues el actor se hizo parte de la riña de la cual resultó lesionado, lo cual hace predicar su corresponsabilidad en el hecho dañoso.

Considera entonces este Despacho que el nexo de causalidad entre el hecho ocurrido el 5 de mayo del 2013 y el daño, se encuentra acreditado, como de igual forma se ha comprobado la participación activa del señor ARLIZ CAICEDO PALACIO en la riña, factores que en últimas permitieron la concreción de los daños por cuya indemnización se reclama.

Por lo anteriormente expuesto, se condenará al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar los perjuicios debidamente acreditados, pero reducirá el quantum indemnizatorio en un cincuenta por ciento (50%), como pasa a explicarse.

CUARTO.- De los perjuicios.

4.1.- Perjuicios morales.

Determinada la responsabilidad administrativa en cabeza del INPEC, se debe fijar la indemnización a la cual tiene derecho el extremo demandante, por los perjuicios morales ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas cuando el señor CAICEDO PALACIO se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán, el 5 de mayo del 2013, ya que conforme lo manifestó el Tribunal Administrativo del Cauca¹² con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba de la lesión es suficiente para deducir el impacto moral en los afectados directos e indirectos de las acciones u omisiones de la administración.

En efecto, de vieja data la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ ha señalado que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, porque: (i) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua; y las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes (artículo 42 Superior). De manera que, acreditada la lesión y el vínculo de familiaridad en los niveles aceptados por la jurisprudencia, se infiere el perjuicio moral, presunción que no se sustenta en el tipo de lesión, sino en la lesión misma, pues la intensidad de ésta se reserva como baremo para la graduación del monto indemnizable.

Así las cosas, como quiera que la lesión sufrida por el demandante, ocasionada con arma cortopunzante, transgredió su integridad física, por ese solo hecho se ha causado un impacto moral; empero, como no existe prueba de la disminución de la capacidad laboral, se acudirá al arbitrio *juris*, destacando que, conforme al historial clínico el día de marras sufrió laceración de cuero cabelludo y herida en brazo izquierdo de aproximadamente un centímetro, recibiendo atención médica para lavado, sutura, curación y antibiótico, sin que se registre secuelas o tratamiento posterior, lo que conllevará a que se ordene a la entidad demandada pagar como indemnización por tal daño antijurídico, el equivalente a

¹² Sentencia de 2 de diciembre de 2009; Actor. PITER NELSON ACOSTA y O. Demandado: INPEC.

¹³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B, MP: Danilo Rojas Betancourth, Radicado interno nro. 19.836. Sentencia de 30 de junio de 2011.

tres (3) s.m.l.m.v. a favor del señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, por la lesión sufrida el 5 de mayo del 2013, ante el incumplimiento del deber legal evidenciado.

Dicha tasación del perjuicio que se encuentra dentro de los parámetros fijados en la Sentencia de Unificación del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014 con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle De la Hoz, según la cual entre un porcentaje superior al 1% e inferior al 10% el monto de perjuicios a la víctima directa será de 10 smmlv, pero ante la ausencia del dictamen médico laboral no hay elementos para considerar que siquiera la lesión llegue al 1%, sin que tampoco se catalogue como un daño bagatelar, por lo tanto, la condena por perjuicios morales será, como de indicó, de tres (3) smmlv, pero reducida en un 50%. Es decir, se reconocerá por concepto de daño moral a favor del señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, el equivalente a UNO Y MEDIO (1.5) S.M.L.M.V.

Respecto de los demás actores, se encuentra probada la relación de familiaridad existente entre la víctima directa, esto es, el actor ARLIZ CAICEDO PALACIO, y ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, ADIS ELENA PALACIOS y GUILLERMO MOSQUERA MENA, quienes de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que obran a folios 6 a 9 del cuaderno principal del expediente, son hijos de la señora OLFA ISABEL PALACIOS MENA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 39.297.494 expedida en Turbo, siendo, por tanto, hermanos entre sí, por contera, se tasarán como indemnización, a título de perjuicio moral el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la ejecutoria de la sentencia, a favor de cada uno de ellos, monto que igualmente será reducido a la mitad, como consecuencia de la participación activa en el hecho dañoso, del señor CAICEDO PALACIO.

Ante la solicitud de la indemnización por daño a la salud, procederemos analizar este aspecto.

4.2.- Daño a la salud.

Solicita la parte accionante el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto daño a la salud, el cual desde el mes de septiembre de 2011¹⁴, en sentencias de unificación y que fueron tenidas en cuenta en otros procesos, se ha reconocido dicho perjuicio de manera general a la víctima directa, y consistía en indemnizar la lesión corporal o física padecida y las consecuencias que las mencionadas lesiones causadas, y excepcionalmente a accionantes diferentes a la víctima directa cuando estuvieren plenamente demostrados.

Posición que ha sido objeto de modificaciones mediante las sentencias de unificación proferidas en el mes de agosto de 2014, por la Sección Tercera del Órgano Máximo Jerárquico de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a las cuales debemos remitirnos por respeto al precedente jurisprudencial que garantiza la seguridad jurídica, específicamente acudiremos a la sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth en la cual, frente al daño a la salud, se señaló:

"Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)"

¹⁴ Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero

Y es que el caso concreto estudiado en la sentencia de unificación antes mencionada, se refiere a un caso de un interno del INPEC que padeció de algunas afecciones cuando se encontraba recluido en una penitenciaría del país y aunque no obraba dictamen médico laboral, se determinó procedente el reconocimiento de esta clase de perjuicios teniendo en cuenta la lesión padecida y las consecuencias que la misma causó en el actor. En dicho fallo se señaló expresamente y se cita in extenso:

"20.2. Ahora bien, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente¹⁵ y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

"20.3. En el caso bajo análisis la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones –supra párr. 10.9- y en retención urinaria –supra párr. 10.16-; ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico –supra párr. 10.21-; iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito-urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas".

De acuerdo con las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, la indemnización de esta clase de perjuicios está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión en los montos fijados en la tabla edificada por la Corporación. Para este propósito, el Juez deberá considerar las consecuencias de la lesión que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, considerando las siguientes variables:

"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Precisamente, cuando no se cuenta con la prueba de la merma de la capacidad laboral, pero existe certeza de la lesión y su afectación psicofísica, procede su indemnización, esto ha dicho el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁶:

¹⁵ En sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 31170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba, C.P. Enrique Gil Botero, la Sala sostuvo: "Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

¹⁶ Tribunal Administrativo del Cauca, MP: Jairo Restrepo Cáceres, expediente nro. 19-001-33-31-008-2015-00058-01. Sentencia de 21 de febrero de 2019.

"Así, además de los perjuicios morales a que tendría derecho quien sufra una afectación física imputable a la administración, se puede reconocer el daño a la salud, el cual busca indemnizar las consecuencias funcionales de la afectación la salud y, en general, a la integridad corporal del perjudicado.

Con base en el nuevo criterio jurisprudencial, el perjuicio inmaterial por fuera del moral en el caso de lesiones sicofísicas, solamente se reconoce cuando se acredita el daño producido a la salud, con el cual "...se catalogó a la salud como un derecho fundamental que cuenta con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de varias nociones abiertas que hacían compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia)"¹⁷.

Emerge entonces, como necesaria -para el Juez- la verificación de la existencia de la lesión, las consecuencias y las limitaciones que genera en el estado de bienestar del individuo, esto es, la afectación que hacia futuro trae la lesión en la salud y desarrollo normal del administrado, para que con apoyo en las pruebas técnicas o científicas relativas al porcentaje de incapacidad temporal o permanente derivado del daño, se arrime a una conclusión que atienda a la objetividad e igualdad.

(...)

Sobre el particular, se advierte que, en efecto, como se comprobó durante el trámite procesal, el señor... sufrió una afectación sicofísica a partir de la lesión corporal padecida el 05 de diciembre de 2012 al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, la cual si bien no se comprueba que haya producido una merma en la capacidad laboral de aquel, si tuvo la potencialidad de obligar una atención médica para el tratamiento de la misma, es decir, no es dable desconocer dicha afectación teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas en las sentencias de unificación proferidas por la Alta Corporación Contenciosa en el año 2014¹⁸.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, se itera, que la lesión fue catalogada como leve por el personal médico intramural del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a la vez que se determinó que no tendría secuelas, se adicionará el numeral "SEGUNDO" de la sentencia conculcada en este punto, para proceder al reconocimiento de la indemnización de esta tipología de perjuicio inmaterial, teniendo para el efecto el mismo nivel de gravedad que se tuvo en cuenta para la tasación de los perjuicios morales - el menor -. Por ende, concluye la Sala que lo acertado será el reconocimiento a una indemnización equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente."

Desde esta perspectiva, habida cuenta que la herida física existió, pero no revistió de gravedad, y no requirió tratamiento más allá de la atención médica primaria en el área de sanidad del centro carcelario, en el cual recibió sutura, analgésico (Diclofenaco) y antibiótico (Cefalexina 500), se reconocerá DOS (2) S.M.L.M.V., disminuido en un 50% por co-causación. Es decir, se reconocerá por concepto de daño a la salud al señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

Una vez establecidos los perjuicios que debe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a los accionantes, corresponde abordar el tema de las agencias y las costas del proceso.

3.- DE LAS COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22163.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero. También lo dispuesto en sentencia de 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena de la Sección Tercera, Expediente nº 31172, MP: Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Sentencia REDI No. de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00115 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLIZ CAICEDO PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁹, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por las lesiones sufridas por el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.989.241 y T.D. 8534, en hechos ocurridos el 5 de mayo de 2013, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero o su equivalente:

- Para el señor ARLIZ CAICEDO PALACIO, por concepto de perjuicio moral el equivalente a UNO Y MEDIO (1.5) S.M.L.M.V. y por daño a la salud el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

- Para cada uno de los señores ROSA ELENA MOSQUERA PALACIOS, ADIS ELENA PALACIOS y GUILLERMO MOSQUERA MENA el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. por concepto del perjuicio moral.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO– INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. liquídense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en derecho en el equivalente a 0.5% del monto reconocido como condena, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 5 numeral 5.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

¹⁹ Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante Jefferson Felipe López Samboní, Demandado INPEC - Medio de Control Reparación Directa -Segunda Instancia.

Sentencia REDI No. de 2020
EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2015 00115 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ARLIZ CAICEDO PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

OCTAVO. - En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO